

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Guadalupe, Zacatecas, siendo las doce horas con tres minutos del quince de julio de dos mil veintidós, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados **JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ y TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, asistidos por el licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cinco integrantes del Pleno de este Tribunal, existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de dos proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-PES-002/2021	Nancy Harletl Flores Sánchez	Gabriela Contreras Terrazas	Esaúl Castro Hernández
2	TRIJEZ-PES-080/2021	Norma Ivette Esquivel Sánchez	José Alfredo González Perales y/o quien resulte responsable	Esaúl Castro Hernández

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece al Secretario General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas presentes el orden del día

propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles expresar su voto de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativo al expediente TRIJEZ-PES-002/2021, respecto de los hechos atribuibles a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas, consistentes en violencia política en razón de género en contra de Nancy Harletl Flores Sánchez; ello, en razón de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral, y al expediente TRIJEZ-PES-80/2021, promovido por Norma Ivette Esquivel Sánchez, en su momento Síndica Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en contra de José Alfredo González Perales, entonces presidente municipal del mismo municipio, así como en contra de quien resultare responsable, por violencia política en razón de género; propuestas elaboradas por la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

Al finalizar la cuenta conjunta el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

- **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias Presidente. Buenas tardes a todos, con el permiso del Presidente Magistrado y de las Magistradas de este Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, me permito referirme respecto al proyecto que se somete a su consideración el Procedimiento Sancionador número 2 del veintiuno, siendo la denunciante Nancy Harletl Flores Sánchez y como denunciada Gabriela Contreras Terrazas, en el proyecto como ya se ha dado cuenta, es en virtud de dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Monterrey misma que en la anterior resolución que fue revisada, fue modificada y ordenado a que se dictara una nueva resolución solo respecto a Gabriela Contreras Terrazas,

por tal me permito señalar lo siguiente: en el proyecto que se pone a consideración se tomó en cuenta las directrices ordenadas y se llegó a la acreditación de nuevos hechos atribuibles a la denunciada consistente en diversos comentarios realizados y en su momento alojados en un perfil de Facebook, por ello, y para contexto, expongo la totalidad de los mismos, el hecho principal denunciado fue la publicación dentro de la red social CHANGE.ORG, que a consideración de la promovente se le ejerció violencia política en razón de género ya que a través de dicha publicación se exigía su renuncia al cargo de regidora municipal de Zacatecas, me permito de forma textual dar lectura al contenido de la publicación que hace la denunciada dice: “Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F. médicas, enfermeras y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID 19 y tristemente muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber la única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general el pasado domingo 24 de mayo el cantante Marco Flores y la regidora Nancy Flores organizaron la cabalgata baile en la ciudad de Zacatecas, desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias poniendo en riesgo a la población, en consecuencia pedimos que el alcalde de Zacatecas Ulises Mejía Haro haga efectiva al artista Marco Flores las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias, también exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juro representar, es cierto, que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad”, esa fue la publicación que la denunciada hizo en esa red social CHANGE.ORG, subsecuentemente

este Tribunal emite la sentencia el 24 de abril, mediante la cual resuelve declarar inexistente la infracción atribuida a Ruth Calderón Babún y a Juan Manuel Solís Caldera, así como a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas por no acreditarse la violencia política en razón de género ya que a consideración de este Tribunal los hechos acreditados estuvieron amparados bajo la libertad de expresión, derivado de ello dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey a lo cual devino la resolución a la que ahora se realiza su cumplimiento, derivado de este nuevo procedimiento bajo una perspectiva sensible o reforzada se acreditaron nuevos hechos atribuibles a Gabriela Contreras Terrazas, puesto que del caudal probatorio así como de las constancias recabadas y actuaciones realizadas se tuvo por cierto varios de los comentarios denunciados mediante las pruebas privadas aportadas por la denunciante ello al ser coincidente con los realizados desde su perfil de la denunciada, así primeramente cabe aplicar que la naturaleza en función de la red social CHANGE.ORG en la cual fue alojada la petición es una plataforma abierta y de libre opinión, y la misma no es vinculante con ninguna autoridad ya que simplemente alberga las peticiones alojadas y las expone a la ciudadanía en general expresándose el acuerdo por medio del apoyo de firma sin que esto genere con certeza ningún resultado positivo o efecto negativo para la persona que lo realice por lo que se deduce que la plataforma simplemente genera participación volitiva de la ciudadanía interesada en un tema en particular y permite la participación en cuanto a declarar el desacuerdo o no con lo ahí publicado, de ahí que bajo el estudio de su contenido así como su finalidad y el medio difundido se concluye que tal hecho se encontraba amparado bajo la libertad de expresión de la ciudadana denunciada de igual forma en el proyecto puesto a su consideración se realiza un estudio amparado en cuanto al contenido de los nuevos comentarios acreditados así como a su significado y contexto factico en el cual fueron realizados, concluyéndose que si bien algunos contenía críticas severas y provocativas o hasta ofensivas se está frente a un ejercicio de libertad de expresión, lo anterior atendiendo a tres aspectos esenciales

del caso en concreto siendo estos el medio por el cual fueron difundidos, la calidad de las partes y finalmente el contexto por el cual tuvo razón y la emisión de dichos comentarios. Así, se arriba a la conclusión de no tener colmados los elementos necesarios para configurar la violencia reclamada consistente en violencia política en razón de género ya que si bien una de las frases era equiparable a un estereotipo de género la misma a consideración de esta ponencia no fue realizada con la finalidad, de igual forma no perseguía el fin de un estereotipo de género, el comentario que hizo la denunciada en ese perfil de Facebook fue el siguiente: “Claro que la censuren por mensa, calladita se ve menos fellita”, así creo relevante exponer el significado de un estereotipo y un estereotipo de género tal como se expone en el mismo proyecto que se pone a consideración. Un estereotipo de género es una imagen o idea comúnmente aceptada por un grupo o sociedad con carácter inmutable así mismo conformado o acompañado por la calidad de género sería una idea o imagen comúnmente aceptada por un grupo con características de género que en el caso sería un estereotipo encaminado a exponer una característica o rol de la mujer el cual le impacta por el hecho de ser mujer, el estereotipo de feminidad se asocian ciertas características y roles maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas al ser cariñosas, sensibles, débiles, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables, por su parte el estereotipo de masculinidad se asocia al rol de proveedor, el ser fuertes, competitivos, racionales, valientes, poco expresivos, dominantes, independientes, se naturalizan conductas violentas, tomando en consideración las definiciones y las características de la naturaleza de un estereotipo de género para esta ponencia no se cumple este rol estereotipado de ataque al comentario referido, por ello en el estudio realizado de los elementos necesarios para configurar la violencia reclamada se expone que en cuanto al elemento cuarto que establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que más interesa en el análisis de estos elementos en el cuarto se establece como elemento que el

hecho que hubiese por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, este elemento no se tiene por colmado en razón de que los hechos acreditados dentro de una red social junto con las circunstancias fácticas del mismo calidad de la ciudadana denunciada se advirtió que los hechos, si bien tuvieron como finalidad el ataque como servidora pública a su persona, y en concreto su participación en un hecho el cual califican como reprochable, esto fue a través de acciones mediáticas o de empuje social no advirtiéndose acciones legales o ilegales que tuvieran como efecto el menoscabo en sus obligaciones del cargo alguna otra que le impidiera de forma real o material el desempeño de sus funciones hacia el mismo, el quinto elemento que refiere que el hecho o los hechos se basen en elementos de género o dicho diferente que se haya dirigido a una mujer por ser mujer o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mismas se expone que en el presente caso no se advierte la finalidad o función del empleo de un estereotipo de género en las frases o comentarios denunciados los cuales no estuvieron encaminados a anular el derecho de igualdad entre un hombre y una mujer ni se partió de una idea para no reconocer el mismo derecho, o las mismas capacidades entre los géneros, esto es así ya que si bien se estereotipo la frase “Claro y que la sancionen por mensa”, “calladita se ve menos fellita”, la misma como ya se dijo a pesar de calificar u ofender a la quejosa en la calidad de servidora pública por el hecho realizado, se advierte que es exteriorizado con el fin de que sea sancionada y expuesta ante la ciudadanía así como puesto que no se tiene justificación debiendo asumir la responsabilidad del hecho público en el que fue participe, por lo que como se anunció en la cuenta no se pudiera acreditar la violencia reclamada, puesto que la totalidad de los hechos acreditados por la denunciada Gabriela Contreras Terrazas, primeramente de manera individualizada, y posteriormente, de forma conjunta y contextual no se acreditan los elementos necesarios para estar en posibilidad de acreditar la violencia política en razón de género por parte de la denunciada, es por ello

que se propone en este sentido el proyecto, pues en resumidas cuentas por tratarse de una ciudadana que es la denunciada, así mismo por tratarse de una red social como es la de Facebook y por otra la calidad de quien denuncia que es una servidora pública y que desde mi perspectiva debe de tener un margen de tolerancia más amplia aunque pareciera pues que existen unas palabras ofensivas que puedan molestar en este caso a quien denuncia pero está en un marco pues en esos comentarios que se hicieron en Facebook por otros usuarios pero que en concreto solo se pudieron tener por ciertos los comentarios de la denunciada de Gaby Terrazas, lo cierto es que también es una red social, es una servidora pública que considero que debe tener pues ese margen de tolerancia y el hecho pues de que se haga en ese contexto de comentarios que de ella se presume que se hicieron y que esta ciudadana le contesta y que le reclaman prácticamente el hecho no tanto de que hayan entregado ella y su hermano despensas sino de la forma como lo hicieron que permitieron que la ciudadanía o la gente que estaba en ese lugar donde se celebró esa reunión se podría decir pues que la gente sin tomar medidas sanitarias prácticamente en el inicio de la pandemia que si recordamos pues inició en marzo del 2020, y estos hechos fueron realizados el 24 de mayo, es decir, a pocos meses del inicio formal de la pandemia decretada en el país y prácticamente en casi la totalidad de los países del mundo, pues es el hecho que se le reprocha a esta servidora pública en ese momento regidora del Ayuntamiento de Zacatecas, que no era necesario pues convocar a estas personas y que eso permitiera que la gente se amontonara sin tomar medidas sanitarias que por obligación como ciudadanos teníamos la obligación de acatarlas es pues que en ese contexto de reclamo de la ciudadana en este caso de Gabi Terrazas pues que le dice que “calladita se ve menos fellita”, es el criterio de mi ponencia de que no se puede ver el efecto como un estereotipo el que conocemos de que “calladita te ves más bonita”, que se le dice por su aspecto que se le dice de que no piensa una mujer, pues que si efectivamente tiene un impacto en ella y por otra es pues que el cuarto elemento pues también no se configura pues es

de que por las circunstancias en las cuales fueron no les veo un menoscabo en el ejercicio del cargo como regidora porque bueno pues fue una crítica pues severa que le hicieron por permitir que se juntaran o se reuniera personas sin tomar medidas sanitarias que todos teníamos la obligación de acatar, el hecho es ese el reclamo que se le hace por eso considero que no podemos hablar pues de ese estereotipo y tampoco que se le menoscabe en el ejercicio del cargo como regidora que fue del ayuntamiento de Zacatecas. Es cuanto Presidente, gracias.

- **Primera intervención de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Magistrado Presidente, compañeras Magistradas, compañero Magistrado, les adelanto que mi voto será en contra del proyecto que se nos presenta por lo siguiente: Es importante tener presente que esta sentencia se dicta en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Monterrey y como autoridad jurisdiccional estamos obligados a cumplir con lo que expresamente se nos ordena en la misma, la principal razón por la que no se tuvo por cumplida la sentencia que se emitió con anterioridad fue además de que el estudio del proyecto estaba incompleto porque se determinó que los comentarios denunciados se encontraban amparados en la libertad de expresión a lo cual se nos dijo claramente en el acuerdo plenario de incumplimiento que esos razonamientos ya estaban revocados por ello se nos pidió que se analizará de nueva cuenta lo siguiente: todos los comentarios de manera individualizada y en su conjunto bajo una perspectiva sensible y reforzada para ver si existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del caso entonces en la propuesta que se nos pone a consideración se propone declarar que las expresiones realizadas por la denunciada se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión a pesar de que reproducen estereotipos de género, no estoy de acuerdo con ese criterio que se nos propone porque son múltiples precedentes de la Sala Superior y las Salas Regionales de los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación en los que se analiza que la libertad de expresión tiene los siguientes límites: primero que no se rebase el derecho a la honra y a la dignidad humana,

segundo que la libertad de expresión en redes sociales no protege el comportamiento abusivo de usuarios y tercero que en temas de violencia política de género el límite a la libertad de expresión se encuentra precisamente en la reproducción de estereotipos de género, por lo tanto, en el caso concreto la denunciada expresó diversos comentarios en contra de la entonces regidora y en ellos se reproducen estereotipos de género por mencionar un ejemplo utiliza la frase como lo menciona el ponente “Calladita te ves más bonita”, el cual claramente lleva implícito el estereotipo de mantener a una mujer sin voz y sin voto en las decisiones políticas del país además de otras expresiones que para no re victimizar a la denunciante pues no las menciono, en su conjunto descalifican, desacreditan, denigran y ponen entre dicho sus capacidades o habilidades para la política por el solo hecho de ser mujer por estos motivos a mi consideración en el presente asunto si debe tenerse por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la denunciada, es cuanto Presidente gracias.

- **Primera intervención de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Gracias Presidente, muy buena tarde a todas y a todos, con el permiso de mis compañeras Magistradas, mis compañeros Magistrados, me voy a permitir concretarme en el PES-002, en este Procedimiento Especial Sancionador que el ponente somete a consideración de este Pleno, me voy a permitir separarme, porque en mi concepto en el estudio que realice desde mi muy particular punto de vista si se acredita la violencia por razón de género cometida por Gabriela Terrazas Contreras, mi opinión la sustento bajo las consideraciones siguientes: el proyecto señala que la actora manifestó que Gabriela Terrazas Contreras ejerció violencia política por razón de género en su contra en la red social CHANGE.ORG porque exigió su renuncia al cargo de regidora e incitó a la ciudadanía para que firmaran la petición y además solicitó aportaciones económicas para continuar con la recaudación de firmas, así como que realizó diversos comentarios y participaciones acreditadas en la red social Facebook que de la petición realizada en CHANGE.ORG se advierte una crítica a las acciones hechas por la actora

como servidora pública pues la publicación se realizó en el contexto de un hecho público y notorio en la capital del Estado, la actora fue participe junto con su hermano en un evento público el 24 de mayo de 2020, del cual la ciudadanía tuvo conocimiento tal como se desprende de varias notas periodísticas de igual modo refiere que debe tomarse en cuenta que un servidor público se separa de la tolerancia de la crítica que debe tener en particular al ejercer su cargo por ello la denunciante debería comprender el amplio margen que debe tener frente a las críticas opiniones y calificativos que la ciudadanía realice respecto del ejercicio de sus funciones sobre todo cuando las actividades desembocan en temas sensibles que normalmente provocan una reacción en la ciudadanía, así mismo otro elemento esencial que debe tomarse en cuenta es que la ciudadana al encontrarse inmersa en una situación social generalizada obtiene mayor derecho a participar y a opinar por los hechos generalizados por sus gobernantes, por lo anterior, es que en el proyecto se considera que de la sola publicación realizada en la red social CHANGE.ORG no se acredita la violencia reclamada, pues si bien en la publicación se advierte que tiene como finalidad realizar una crítica en sentido negativo respecto de un hecho de interés público que llevó a cabo una servidora pública y en el mismo se reclama una renuncia al cargo la misma es realizada por una ciudadana en el ejercicio de su libertad de expresión, no se advierte un ataque que supere ese derecho y configure la violencia política en razón de género reclamada de igualmente señala que dentro de los comentarios se advierte una crítica más severa se encuentran el de Gaby Terrazas, Pepe Flores “si la vi patética la mujer aparte otra persona le contestó esto”, del comentario anterior se advierte que le refiere al diverso usuario Pepe Flores su calificativo una persona del sexo femenino con el adjetivo patética sin embargo su significado es que conmueve o causa algún dolor o tristeza, penoso, lamentable o ridículo de forma que señala nos encontramos ante un ejercicio genuino de libertad de expresión pues en el presente caso una ciudadana realizo varios comentarios dentro de la red social denominada Facebook entre los cuales se publicó uno que externaba

una molestia de un acontecimiento público que fue llevado a cabo por la quejosa en su calidad de regidora del municipio de Zacatecas es por ello que en el presente caso refiere el proyecto no se advierte la finalidad de la función del empleo de un estereotipo de género en las frases y comentarios denunciados, los cuales no estuvieron encaminados a anular el derecho de igualdad entre hombre y mujer ni se partió de una idea para no reconocer el mismo derecho o las mismas capacidades entre los géneros y por tanto concluye el proyecto no se configuran los elementos necesarios para advertir que se está frente a hechos que pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género ya que si bien los comentarios denunciados contenían críticas severas, provocativas y un tanto ofensivas los mismos fueron realizados bajo la libertad de expresión en razón de un hecho público del cual fue participe directa la actora en su calidad de servidora pública por lo que si bien algunos fueron comentarios personales los mismos obtiene de igual manera una calificación de crítica personal severa de su actuar desde la perspectiva de la denunciada como ciudadana ante la falta del deber de cuidado de un hecho concreto, la razón por la cual me apartó del proyecto que se somete a consideración de este Pleno es que para mí se acredita la violencia política por razón de género porque el comentario fue alojado en una red social en Facebook, es decir son calificativos que se hicieron de manera pública, no en una conversación de carácter privado de ahí que estimo que existe una exposición de la regidora en la que se desvalora atribuirle un adjetivo que por sí mismo significa que las personas están disminuidas en sus capacidades y que por tal razón no debería de hablar el comentario que realizó la denunciada, que ya lo comentaba aquí el ponente fue en contestación a una publicación que inició Gaby Terrazas comentario acreditado en el material probatorio que obra en el expediente en ese comentario se utiliza un estereotipo de género negativo como sabemos los estereotipos de géneros son las ideas, las cualidades y expectativas que las sociedad espera de mujeres y hombres de acuerdo con su calidad de tal son representaciones simbólicas de lo que las mujeres y hombres deberán ser y

sentir son ideas excluyentes entre sí que al asignar a una y a otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad la palabra “fea” es un estereotipo de género que la sociedad ha atribuido a las mujeres porque esperan de ellas un modelo de mujer con características opuestas como bonita, delicada, tierna entre otras por lo que este estereotipo de feminidad si denigro y minimizo a la promovente ya que la exhibió de manera pública en la red social ya referida, es por ello que para la suscrita si se acreditan los cinco elementos necesarios para tener por acreditada esta violación como se explica enseguida: los hechos denunciados suceden en el ejercicio de un cargo público pues la promovente en el momento de los hechos acreditados ostentaba el cargo de regidora del ayuntamiento de Zacatecas, es perpetrado por un particular en su calidad de ciudadano, pues Gabriela Terrazas actuó en dicha calidad sin que existieran pruebas o indicios que fuera de manera diferente, el hecho fue simbólico puesto que fue a través de una publicación en una red social o página web y quedó acreditado de su contenido redacción se desprende el vínculo hacia la persona y el cargo de denunciado, se menoscabó y anuló el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político electorales, como se advierte lo que se buscaba era ejercer presión social y con ello afectar el desempeño de la entonces regidora en el ejercicio de sus funciones pues ello trajo consigo más comentarios hacia su persona y más aún en su calidad de regidora la publicación vertida en la red social de Facebook si se basó en elementos de género pues se utilizó un estereotipo de género “fellita” con ello se puede ver que se le atribuye una característica negativa por el solo hecho de ser mujer con lo cual se aminora ese rasgo negativo de su persona, por esta razón, es que consideró se le esta discriminado, se le está menoscabando, se les está dando un trato diferenciado por su calidad de ser mujer, por estas razones es que considero que si se acredita la violencia política por razón de género, reitero, que en la publicación se utilizó un estereotipo de género que causó una denigración a la esfera política de la promovente con la frase que se ha mencionado aquí, sería cuanto Magistradas, Magistrados.

- **Primera intervención de la Magistrada Teresa Rodríguez.** Gracias Presidente, con su permiso, con el permiso de mis compañeras Magistradas de mi compañero Magistrado ponente, igual me permito adelantar mi voto en contra del proyecto que somete a nuestra consideración, por considerar que contrario a lo que ahí se manifiesta si se acredita la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciada puesto que las expresiones que se han denunciado valga la repetición y en aras de no seguir re-victimizando a la denunciada omito seguirlas mencionando, creo que todas y cada una de esas manifestaciones claro que si menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante porque pues sabes que se hicieron cuando ella fungía en la esfera pública y bueno con todo respeto como se nos ha presentado el proyecto de mi compañero ponente considero que pareciera que el haber participado en un evento de entrega de despensas con independencia de que cumplieron o no cumplieron se respetaron o no se respetaron las medidas de sanidad pareciera que le estamos castigando por ese simple hecho yo creo que eso es cosa muy independiente que no corresponde a este Tribunal juzgar lo que nos corresponde juzgar son las expresiones que ahí se hicieron teniendo el cargo de entonces de regidora municipal entonces bueno igual con independencia de que la denunciada sea una simple bueno con todo respeto una ciudadana más creo que no le da ese derecho de hacer señalamientos ofensivos a las autoridades y mucho menos en las redes sociales puesto que sabemos que las redes sociales incitan a que se vaya provocando de un comentario se vayan haciendo varios comentarios y pues bueno las descalificaciones van agrandándose una con otra, entonces bueno en esta ocasión me aparto del proyecto del compañero gracias.
- **Primera intervención del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Correspondería en este momento en mi carácter realizar mi intervención señalando que de los dos asuntos que se nos sometieron a nuestra consideración acompaño el sentido del proyecto TRIJEZ-PES-080/2021, sin embargo, en el Procedimiento Sancionador número 2 del 2021, respetuosamente, anunció que no acompañare el sentido propuesto por el

Magistrado Esaúl Castro por tres razones esenciales: primero por la cadena impugnativa en la que nos encontramos y la que ordenó la emisión de esta nueva sentencia, ya que se debe tener en cuenta que el presente asunto deriva de una secuela procesal que inició en 2021, la determinación fue modificada por la instancia revisora, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey y en esta ocasión se emite de nueva cuenta una sentencia con el objeto de cumplir esta determinación, lo que nos obliga a modificar la perspectiva del análisis que habíamos realizado previamente; segundo las expresiones emitidas por la denunciada escapan de la tutela de la libertad de expresión, porque a mi juicio los comentarios realizados en Facebook sí dañan la dignidad y reputación de la ciudadana denunciante, también se actualiza la infracción de violencia política de género ya que del análisis conjunto de los hechos advierto se colman los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, ahora bien me referiré brevemente a cada aspecto primero estimo que lo conducente en el caso era analizar todos los hechos atribuibles a la denunciada desde una perspectiva reforzada de género para determinar si se acreditaba una sistematicidad o continuidad de conductas que afectaran a la persona denunciante el extremo de los hechos la perspectiva reforzada primero implica que se analice el contexto del caso tomado en cuenta de inicio si la presunta víctima pertenece a un grupo históricamente desventajado o si ante dicha circunstancia se generó una mayor afectación a su persona o a su figura pública o cuales eran los escenarios estereotipados en los que estaba siendo colocada, etcétera, todo ello creo, a mi juicio no fue analizado en su justa dimensión en el proyecto ya que si bien se estableció un marco normativo referente no fue materializado en el estudio efectivo de los hechos; Segundo, el otro aspecto esencial que no comparto en el proyecto es el análisis de las expresiones emitidas por la denunciada en una publicación de Facebook, considero que lo hoy señalado escapa de la tutela de la libertad de expresión porque afectan la dignidad humana y reputación de la entonces regidora, se debe partir del hecho de

que todas las expresiones se dan en el contexto donde se conoce su función al interior del cabildo por lo que se perpetúa la imagen social preconcebida que las mujeres en los cargos públicos son, citando a lo expresado por la denunciada patéticas, ignorantes, inmaduras, mensas, afectando también su dignidad como persona, las expresiones contienen estereotipos de género por la condición de mujer de la regidora pues hace alusión a condiciones estéticas de su persona. Se reconoce que por tratarse de una mujer en el ejercicio de un cargo público el margen de tolerancia respecto a las expresiones y comentarios que se dirigen hacia ella es más amplio sin embargo esa libertad no debe llegar al grado de afectar la dignidad de una persona y sobre todo su imagen como mujer en el ámbito público, aunado a lo anterior hay un comentario que no se analiza pero que constituye otra ofensa a la ciudadana denunciante en el proyecto se insertan algunas imágenes de los comentarios alojados en Facebook el mismo usuario señala “pues a mí me dijo que simio”, haciendo referencia a que la denunciante a lo que la denunciada responde “se proyecta la mujer”, el comentario en sí mismo aparenta no ser ofensivo pero si se suma al contexto del cual deriva resulta evidente que también la llama simio por otro lado si bien el análisis individualizado de las frases emitidas por la denunciada considero que es importante tener en cuenta que toda la conversación que se desarrolla de la plataforma entre la denunciada y otros usuarios que no es posible identificar está enfocada en hacer mofa de la denunciante sin que se adviertan críticas severas hacia su labor como servidora pública sino insultos directos a su persona con el objeto de dañar su dignidad. Al respecto si se cita en el proyecto una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2019 y se retoma únicamente el criterio de que en redes sociales las expresiones críticas, severas y provocativas no deben ser consideradas un comportamiento abusivo, pero se deja de lado el aspecto que parece aplicable en este caso tal como que las expresiones en redes pueden tratarse de injurias o acciones o incitaciones a la violencia lo cual escapa del ámbito de tutela del artículo 6º Constitucional; tercero, por último considero que las

conductas de la denunciada en su conjunto si actualizan la violencia política de género, esto es no solo los mensajes emitidos en Facebook deben ser tomados en cuenta para el análisis de la infracción sino todos los hechos acreditados y de ese modo estimo que si bien en la solicitud de la página CHANGE.ORG era vinculante jurídicamente si tenía la finalidad mediática de promover la renuncia de la regidora y fue el punto de partida de la conversación en redes sociales donde se habló de ella despectiva y estereotipada por lo que con independencia de que se haya logrado o no si se tenía el objeto de menoscabar o anular derechos político electorales al pretender que dejara el cargo y denigrar su imagen como regidora basados en insultos e injurias hacia su persona lo anterior analiza el cuarto elemento de estudio de la infracción de violencia política de género, finalmente considero que también se actualiza el quinto elemento en estos casos ya que se hacen patentes los elementos de género de emitir comentarios estereotipados como “calladita se ve menos fellita”, además de que toda la situación le afecto en mayor medida por el hecho de ser mujer cabe precisar que en el hecho en el que fue participe acompañó a su hermano en evento público en medidas de confinamiento por la pandemia del 2020-2021, sin embargo no obstante las burlas, críticas y ofensas que llegaron a ella trascendieron al punto de pretender su renuncia al cargo como regidora, estas serían las razones por las que no acompañó el sentido del proyecto propuesto aunado a que estimo necesario a mantener la congruencia en este tipo de casos de violencia política en razón de género, gracias compañeras y compañero.

- **Segunda intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias he escuchado con detenimiento las participaciones de las Magistradas y del Magistrado Presidente, nada más quisiera hacer algunas precisiones respecto al acuerdo plenario de cumplimiento, desde mi punto de vista y de la interpretación es que nos da la libertad de resolver tomando en cuenta los comentarios de la denunciada, más no nos dice que lo demos por acreditado creo que esa libertad se tiene como órgano jurisdiccional, en cuanto al otro

comentario que se señala que en el proyecto de que hizo mal la denunciada este vamos más bien en el proyecto se precisa que desde la perspectiva de la denunciada, en este caso de la denunciada para ella lo que le reclama es precisamente de que no se haya atendido las medidas de sanidad, decretadas por la Secretaría de Salud, no estamos diciendo de que el Tribunal está sancionado, lo haya hecho mal quien denuncia, sino que desde la perspectiva de la ciudadana y que es precisamente donde se denuncia este hecho, ese es el acto o el hecho reclamado en esos comentarios que se hacen en la red social y en cuanto a la valoración del comentario que se dice donde de forma peyorativa se dice se proyecta a la mujer si efectivamente viene de otro comentario pero también no perdamos de vista que la denunciante al momento de que aporta capturas de pantalla de todos los comentarios porque si ofreció todas las capturas de pantalla de los comentarios pero también en el proyecto se señala que fueron pues pruebas privadas que tampoco ellas señaló en donde estaban alojadas y que precisamente algo de lo que nos ordenaba la resolución de Sala Monterrey ordenó más bien regresarse al Instituto Electoral a efecto de que se investigará que se siguiera investigando, nosotros en el expediente también ordenamos al Instituto Electoral que le preguntaran a la denunciante de donde obtuvo donde estaban alojados esos comentarios y si recuerdan se le otorgó un plazo a la denunciante para que contestara y que señalaran en donde estaban alojados esos comentarios porque el Instituto Electoral en el primer expediente para resolver la emisión primera resolución no certificaron todos esos comentarios nada más certificaron el puro comentario que dé inicio la denunciada puso en la página de CHANGE.ORG, porque el comentario, porque más bien la denunciada no contestó el requerimiento que se le hizo por parte del Instituto Electoral, aun así el Instituto Electoral le marca en dos ocasiones, en la segunda le contesta a la denunciada y le preguntan pues que no ha dado respuesta y lo que se necesita de la información es que señale en que red social o donde se encontraban albergados esos comentarios por lo que ella manifestó que en su momento

ella había aportado las pruebas que tenía en sus manos y que ella ya no podía aportar más pruebas se negó o más bien no externo pues donde estaban albergadas o que refiriera en que ligas se pudieran encontrar para poder seguir investigando es por ello que ya no se pudo en el proyecto analizar todos los comentarios porque no fueron certificados y que lo único que pudimos dar como indicio fue precisamente porque la propia denunciada refiere que si era su perfil de Facebook y de ahí de forma indiciaria estamos analizando los comentarios solo de Gaby es por eso que no pudimos analizar todos los comentarios es por eso que en el contexto lo que señala el Presidente de que se proyecta a la mujer pues se está valorando solo el comentario no el comentario anterior que contextualiza pero ese comentario no fue certificado no hay forma de tenerlo por cierto al menos en mi perspectiva pues porque ni siquiera de forma indiciaria podemos señalar que existieron sino que los pudiéramos haber valorado todos los comentarios que no fueron certificados y todos aquellos comentarios de otros ciudadanos que tampoco se pudo certificar y que era motivo de que se le requirió a la denunciante que proporcionara más elementos para seguir investigando entonces no es que falte ese comentario o que no se pudo analizar desde esa perspectiva porque no estaba certificado ni siquiera de forma indiciaria porque si no tendríamos que valorar todos los comentarios que presuntamente o los que apporto la denunciante y que se le tuvo por acreditados todos los comentarios solo de Gaby Terrazas fue porque se pudo ligar que el perfil pertenecía a Gaby Terrazas entonces creo que es porque no haya faltado. Lo que ya comente en mi primera intervención, escucho con detenimiento todos los comentarios de mis compañeros también respetables, es el proyecto que se pone a consideración de este Pleno. Gracias compañeros

- **Segunda intervención del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Previo a someter a votación del Pleno estos proyectos, me permito señalar que sí, efectivamente Magistrado, revisamos los parámetros que previene para el debido cumplimiento de su resolución la Sala Regional Monterrey,

efectivamente, la Sala no da la orden ni da indicación de un sentido determinado, sino que ordena una nueva revisión en la que a través de la cual utilizando una perspectiva que fuera sensible y reforzada, se realizará el análisis de los hechos, y en su caso se advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar en su caso la existencia de la violencia política de género y para determinar si los hechos denunciados se encuentran vinculados, o si son parte de una continuidad o son parte de un ataque sistemático de una persona en específico, en mi caso, consideramos que utilizando una perspectiva de análisis desde un enfoque de visión conjunta de los hechos, así como una visión más sensible y asumiendo un aspecto reforzado de atención de los hechos como tales, primeramente de una manera aislada, pero también se nos pide que adicionalmente se haga de manera conjunta, así, de este nuevo análisis se deriva una interpretación que ha hecho que nosotros tengamos otra perspectiva del asunto y que lo veamos de esta manera y en mi caso, considero, en los términos de mi participación previa, que sí se configura la violencia política en razón de género; no quiero repetir lo que ya hemos comentado, sobre todo las magistradas con bastante claridad, fueron muy buenas sus observaciones y comentarios, igual no quiero analizar las frases ya reproducidas para evitar la re victimización, pero si ratificaría que me separó del proyecto, ya que desde una visión reforzada del asunto se desprende la violencia política de género en contra de un miembro de este grupo que ha sido históricamente más vulnerable, en el caso y sobre todo en el ámbito de las arenas pública y política, es cuánto y de no haber otra participación de alguna otra Magistratura, procedería recabar la votación de las magistraturas.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos de los proyectos de resolución con los que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

Magistrado Esaúl Castro Hernández. Son proyectos de mi ponencia.

Magistrada Gloria Esparza Rodarte. En el Procedimiento Especial Sancionador 2 del 2021, mi voto es en contra por las razones que ya expuse en mi intervención, respecto al Procedimiento Especial Sancionador 80 de 2021 a favor del proyecto.

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. A favor del proyecto de resolución 80 de 2021 y en contra del PES 2 del 2021.

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. A favor del PES 80 de 2021 y en contra del PES 2 de 2021. Gracias.

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. En el TRIJEZ-PES-080/2021 de conformidad con el sentido del proyecto y en el TRIJEZ-PES-002/2021, en contra.

El Secretario General señala que el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador número 80 del 2021 ha sido aprobado por **unanimidad** de votos, así mismo informa que en el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador número 002 del 2021 ha sido **rechazado** por la **mayoría** de los integrantes del Pleno de este Tribunal, donde fue ponente el Magistrado Esaúl Castro.

El Magistrado Esaúl Castro Hernández señala que en virtud de la votación solicita que se agregue como voto particular el proyecto el cual sometió a consideración del Pleno.

El Magistrado Presidente señala que en virtud de que la mayoría ha rechazado el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador 2 del 2021, propuesto por la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, lo procedente, en este caso en particular, es realizar el Engrose del mismo de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, el numeral 7 de los lineamientos para el turno de los asuntos presentados en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas establecidos en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-003/2021.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos que indique qué ponencia se encuentra en turno para el engrose.

El Secretario General de Acuerdos señala que de acuerdo a los registros de la Secretaría General de Acuerdos, la ponencia en turno para el engrose es de la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

El Magistrado Presidente pregunta a la Magistrada Gloria Esparza Rodarte si está de acuerdo en ser propuesta al Pleno para realizar el engrose respectivo.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte señala que con gusto.

El Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta y se sirvan manifestarlo de manera económica.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos hacer los trámites de ley para turnar el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para los efectos indicados, es decir para el engrose del asunto.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador 2 de dos mil veintiuno, SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Gabriela Contreras Terrazas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Gabriela Contreras Terrazas una sanción consisten en amonestación pública.

TERCERO. Se ordena a Gabriela Contreras Terrazas, cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el apartado C de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del cumplimiento a la sentencia SM-JE-90/2021, remitiendo las constancias atinentes, primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Referente al **procedimiento especial sancionador 80 de dos mil veintiuno, SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver sobre hechos ajenos a la materia electoral expuestos por Norma Ivette Esquivel Sánchez, en fecha tres de marzo.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación reclamada consistente en violencia político en razón de género, al no tenerse por acreditado la limitación en el ejercicio del cargo, así como los elementos necesarios para su configuración.

TERCERO. Se declara existente la violencia política en razón de género derivada de la reunión de trabajo en fecha veintidós de abril, en razón de acreditarse la presión he intimidación hacia Norma Ivette Esquivel Sánchez en su calidad de Síndica Municipal, por parte de Flavio Ernesto Martínez Gómez, Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales.

CUARTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas y de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno de Zacatecas con la presente sentencia

QUINTO. Se dicta la Medida de Reparación Integral, a los sujetos responsables por los hechos acreditados, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine la procedencia del inicio de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de Enrique Alonso Guzmán Castañeda.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las trece horas con trece minutos del quince de julio de dos mil veintidós, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintidós, DOY FE.-